

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01054/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11 once de Marzo de 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"En mi ejercicio de mi derecho a la información solicito tenga a bien enviarme los contratos, convenios y facturas en copia simple digitalizada de cualquier rubro o campo que relacione o haya celebrado al H. Municipio de Tultitlan y la empresa denominada "Tecnosilicatos de México S.A. de C.V" desde el año 2008 a la fecha. Señalando que dicha empresa tiene el giro de relleno sanitario...." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00030/TULTITLA/IP/2013**.

• MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 08 (ocho) de Abril de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00030/TULTITLA/IP/2013"

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUEDA EN ESPERA HAGA LLEGAR LA INFORMACION A LA BREVEDAD POSIBLE Y DENTRO DEL TERMINO

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN"(sic)

III. RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: Con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**, manifestó lo siguiente:

"Folio de la solicitud: 00030/TULTITLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO CIUDADANO POR MEDIO DE LA PRESENTE LE INFORMO QUE DERIVADO DE LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES QUE SE REALIZO EN EL ARCHIVO DE ESTA H. SECRETARIA, AL DÍA DE HOY NO ES POSIBLE REMITIRLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD QUE LA MISMA FUE REMITIDA AL ARCHIVO GENERAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MISMO QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA ADMINISTRACIÓN Y REQUIERE DE UN PROCESO ESPECIALIZADO PARA LA SOLICITUD DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE LE INVITAMOS A QUE SE REALICE UNA NUEVA SOLICITUD CON ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL ARCHIVO GENERAL A EFECTO DE QUE SE REALICE EL MISMO.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN"(sic)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 30 (treinta) de Abril de 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"La respuesta del ayuntamiento."(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"no entregaron al informacion solicitada argumentando que no la tienen en el ayuntamiento, solicitaron prorroga y a pesar de eso no entregaron la información solicitada." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01054/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00030/TULTITLA/IP/2013

Poe medio del presente me permito informar lo siguiente: no se dio respuesta al ciudadano toda vez que en la búsqueda que realizó el sujeto obligado dio cuenta que no obraba en sus archivos derivado de una búsqueda exhaustiva y que dicha solicitud se había remitido al archivo general del ayuntamiento a fin de dar respuesta a la solicitud y salvaguardar el derecho a la información. No obstante que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios reconoce en su artículo 41.- los sujetos obligados sólo proporcionar la información pública que obre en sus archivos y que no están obligados a practicar investigaciones, el sujeto obligado realizó la búsqueda de dicha información en el archivo general y encontro lo que se anexa en formato PDF al siguiente informe. Por razones logicas derivadas de la localización, la información se obtuvo de forma extemporanea, con conocimiento de ello al ciudadano se le invito a realizar una nueva solicitud de información, a fin de garantizar su derecho a la información.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN"(sic)

Así mismo adjunto los siguientes documentos:

Plantea de Francisco

Planación Tultitlán

FOJA 1 / 17

Licitación Pública Nacional
001-05

ANEXO 7

CONTRATO DE CONCESIÓN

CONTRATO DE CONCESIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, Y EL LIC. RIGOBERTO CORTES MELGOZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL CONCESIONANTE" O EL MUNICIPIO, SEGÚN EL CONTEXTO ASÍ LO REQUIERA, Y POR LA OTRA PARTE: LA EMPRESA TECNOCILICATO DE MÉXICO S.A DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS CC. ANASTASIO ROGELIO LÓPEZ LÓPEZ Y RAFAEL CARMONA PARDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES LEGALES, PARTE A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL CONCESIONARIO", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARA EL CONCESIONANTE, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. QUE EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, ESTÁ INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURÍDICA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 1 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
2. QUE LOS CC. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ, FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y RIGOBERTO CORTES MELGOZA, RESPECTIVAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO PROCURADOR Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, TIENEN FACULTADES PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 48, 49, 86, 95 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 4, 22, 34, 35, FRACCIÓN VI, 37 Y 41, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLÁN ESTADO DE MÉXICO Y 3, 5 FRACCIÓN IX, 8 Y 35, DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.
3. QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUYE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TENIENDO LAS ATRIBUCIONES QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 31 DE LA INVOCADA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
4. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES II, IV Y VIII DEL ARTÍCULO 48 DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMPETE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY Y LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.


AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

FOJA 2 / 17

5. QUE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMPETE AL SÍNDICO MUNICIPAL, LA PROCURACIÓN DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO.
6. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, VALIDAR CON SU FIRMA, TODO ACTO EN EL QUE INTERVENGAN LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.
7. QUE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LA "LGEEPA") ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV, QUE ES COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE OCASIONADOS POR LA GENERACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY REFERIDA.
8. QUE EL ARTÍCULO 137 DE LA LGEEPA ESTABLECE QUE QUEDA SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, CONFORME A SUS LEYES LOCALES EN LA MATERIA Y A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE RESULTEN APLICABLES, EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.
9. QUE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ES LA ENTIDAD ENCARGADA DE EXPEDIR LAS NORMAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS SITIOS, EL DISEÑO, LA CONSTRUCCIÓN Y LA OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL TRATAMIENTO Y A LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.
10. QUE EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, LOS CUALES SE CONSIDERAN EN LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE LIMPIA Y DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS MUNICIPALES EN RELLENOS SANITARIOS.
11. QUE EL ARTÍCULO 4.68 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO ESTABLECE QUE LOS AYUNTAMIENTOS, DIRECTAMENTE O BAJO EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN A PARTICULARES, CONSTRUIRÁN Y OPERARÁN ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, PLANTAS DE SELECCIÓN Y TRATAMIENTO, Y SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS.
12. QUE ES EL ENCARGADO DE RECOLECTAR POR CUALQUIER MEDIO LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE SE GENEREN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.
13. QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2005, ADOPTADA POR LAS COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LAS COMISIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, A FAVOR DE TERCEROS QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, POR UN PERÍODO DE QUINCE AÑOS; Y QUE DICHA AUTORIZACIÓN SE PUBLICÓ EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL DÍA 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2005.

*Resolución
27 de julio 2005
Gaceta de Gobierno*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TULTITLÁN, MÉXICO
 2010-2011

FOJA 3 / 17

14. QUE EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2003-2006, SE PREVIENEN LAS DIRECTRICES Y OBJETIVOS A ALCANZAR EN LO RELATIVO AL SERVICIO PÚBLICO DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

15. QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ESTÁ COMPROMETIDA EN LOGRAR UNA EFICAZ PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, EMPLEANDO PARA ELLO, SOLUCIONES LEGAL SOCIALMENTE ACEPTABLES, ASÍ COMO AMBIENTALMENTE SUSTENTABLES, QUE PERMITAN SU OPERACIÓN EN ÓPTIMAS CONDICIONES DURANTE UN PLAZO LARGO.

16. QUE EN VIRTUD DE LA CLAUSURA DEL ACTUAL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN ENFRENTARÁ UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA AMBIENTAL, PUES CARECE DE ALTERNATIVAS VIABLES PARA QUE CON RECURSOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS, OPERATIVOS Y DE TERRENOS PROPIOS, CONSTRUYA OTRO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

17. QUE EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, MÉXICO, CUENTA CON UNA PRÓRROGA CONCEDIDA POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA CLAUSURA DEL ACTUAL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

*Trámite ante el
Procuraduría*

*Trámite ante el
Procuraduría
31-Jul-2007*

18. QUE EL MUNICIPIO ACTUALMENTE ESTÁ REALIZANDO LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO PARA INCREMENTAR SU VIDA ÚTIL DEL ACTUAL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL SOLICITÁNDOLA HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL SIETE DE ACUERDO CON EL PROYECTO EJECUTIVO DONDE SE DESCRIBE LA VOLUMETRÍA Y LA FIGURA FINAL DEL SITIO.

*Copia al
02-08-2007*

19. POR ACUERDO EMANADO DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2005, EL H. AYUNTAMIENTO AUTORIZA LA CLAUSURA Y SANEAMIENTO DEL TIRADERO MUNICIPAL, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO NECESARIO, PARA LLEVAR A CABO ESTAS ACCIONES, Y QUE LOS TRABAJOS SERÁN REALIZADOS POR LA EMPRESA PARTICULAR MEDIANTE ESTA CONCESIÓN.

20. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE CONCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

*Copia al
de cabildo
Copia al
y expedientes*

21. POR ACUERDO EMANADO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2004, Y DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2005, SE AUTORIZÓ CONVOCAR A LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O COLECTIVAS NACIONALES, PARA QUE PARTICIPEN EN LA SOLUCIÓN DE ESTA NECESIDAD COLECTIVA, Y EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA EN LO QUE HACE AL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y OPERACIÓN DEL SERVICIO, PREVIA LA AUTORIZACIÓN A LA LEGISLATURA LOCAL PARA CONCESIONAR DICHO SERVICIO, POR UN PLAZO MAYOR DEL TÉRMINO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN Y QUE LO ES POR QUINCE AÑOS, AUTORIZACIÓN QUE FUE CONCEDIDA MEDIANTE EL DECRETO DESCRITO EN LA DECLARACIÓN 13 DE CONTRATO.

II.- DECLARA EL CONCESIONARIO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

*Copia al
15-07-05*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TULTITLÁN, MÉXICO
 2007-05-01

FOJA 4 / 17

Expediente
de la
causa

1.- QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA, CONSTITUIDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, SEGÚN CONSTA EN EL INSTRUMENTO NÚMERO 384, VOLUMEN 4, FOLIO 095, DEL PROTOCOLO A CARGO DEL NOTARIO PÚBLICO NO. 133 DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. GUILLERMO ALBERTO RUBIO DÍAZ, CUYO PRIMER TESTIMONIO QUEDÓ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO BAJO LA PARTIDA NO. 033, VOLUMEN XV, LIBRO PRIMERO DEL COMERCIO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2005. DOCUMENTO QUE EN COPIA CERTIFICADA SE AGREGA Y RELACIONA (ANEXO 1)

2.- QUE LAS FACULTADES DE SUS REPRESENTANTES SE ACREDITAN CON EL INSTRUMENTO RELACIONADO EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, CUYAS FACULTADES NO LES HAN SIDO REVOCADAS, DISMINUIDAS, O MODIFICADAS DE MANERA ALGUNA.

3.- QUE DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL SE COMPRENDE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y OBRAS INTEGRALES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS, INCLUYENDO BARRIDO MANUAL Y MECÁNICO, LA RECOLECCIÓN, EL TRANSPORTE, LA TRANSFERENCIA, EL RECICLAJE, EL TRATAMIENTO, LA DISPOSICIÓN FINAL Y EL SANEAMIENTO DE SITIOS RELACIONADO CON EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS, INCLUYENDO LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS RECICLADOS.

4.- QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL I. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, II. REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, III. REGISTRO ANTE EL INFONAVIT Y VI. REGISTRO EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS. (ANEXO 2)

Conocimiento
de leyes
reglamentarias

5.- QUE CONOCE EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL VIGENTE APLICABLE, PARA LA EJECUCIÓN DE UNA PLANTA, CON LAS ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS CONVENIENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE CUMPLA SATISFACTORIAMENTE CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

que
consiste
el sistema
de
mineralización

6.- QUE CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS, TÉCNICOS Y PROFESIONALES, HUMANOS Y MATERIALES; ASÍ COMO LA EXPERIENCIA NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DONDE SE MANEJE EL SISTEMA DE MINERALIZACIÓN.

7.- QUE CUENTA CON LAS LICENCIAS, FRANQUICIAS O AUTORIZACIONES NECESARIAS, ASÍ COMO EL PERSONAL CALIFICADO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO.

8.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE ENTIENDE POR:

1. **MUNICIPIO.-** AL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE CONTRATANTE O CONCESIONANTE.
2. **CONCESIONARIO.-** PERSONA A QUIEN SE OTORGA UNA CONCESIÓN.
3. **CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.-** A LOS TERREMOTOS, INUNDACIONES, HURACANES, TORMENTAS, TORNADOS U OTROS FENÓMENOS NATURALES INEVITABLES, GUERRAS, INSURRECCIONES, REVUELTAS, INCENDIOS, ESCASEZ DE COMBUSTIBLES; ASÍ COMO ACONTECIMIENTOS EXTERIORES ANORMALES FUERA DEL DOMINIO DE LAS VOLUNTADES DE LAS PARTES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

(Esta hoja se remite por duplicado)

FOJA 6 / 17

16. **CONCESIÓN.**- ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN DETERMINADAS CONDICIONES, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES A UN TERCERO (PARTICULAR) COMO SI FUERA REALIZADO POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN.

17. **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.**- INMUEBLE DEL ACTUAL VERTEDERO MUNICIPAL O TIRADERO MUNICIPAL.

8.- QUE LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, ES EN ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN NUMERO 001-05, LAS CUALES FUERON ACEPTADAS PREVIAMENTE POR "EL CONCESIONARIO" AL NO HABER HECHO NOTIFICACIÓN EN CONTRARIO AL MUNICIPIO, DE CUYO RESULTADO SE DESPRENDE QUE LA ADJUDICACIÓN LE CORRESPONDE AL "CONCESIONARIO" EN ESTE INSTRUMENTO.

10.- QUE INICIARA LOS TRAMITES PARA QUE LOS PROYECTOS QUE UTILICEN LA METODOLOGIA AMBIENTAL DENOMINADA ECOCYCLING, RECICLAMIENTO Y OTRAS, A EFECTO DE PARTICIPAR DE LOS BENEFICIOS DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO DEL PROTOCOLO DE KYOTO, Y QUE EN CASO DE SER REGISTRADOS COMO PROYECTOS DENOMINADOS MDL LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE EMISIONES, CONOCIDAS COMO BONOS DE CARBONO, SERAN DE SU PROPIEDAD.

11.- QUE SE RECONOCEN MUTUA Y RECÍPROCAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, PARA FORMALIZAR EL PRESENTE ACTO, A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES Y/O APODERADOS, Y HAN RESUELTO LIBREMENTE SUJETAR ESTE CONTRATO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

ES OBJETO DE ESTE CONTRATO, LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NUMERO 001-05, POR LO QUE EL CONCESIONARIO SE OBLIGA A PRESTAR EN EL "MUNICIPIO", DE TULTITLÁN, MÉXICO, DICHS SERVICIOS Y A ADQUIRIR UN TERRENO EN EL QUE CONSTRUIRÁ Y EQUIPARÁ POR SU CUENTA Y A SU COSTA, UN CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO Y RECIFICADO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, UTILIZANDO EL SISTEMA DE MINERALIZACIÓN, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE CONTRATO.

SEGUNDA.- DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE EJECUCIÓN:

LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁ IGUAL A LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN QUE CONSTITUYE SU OBJETO, ES DECIR POR QUINCE AÑOS, A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO.

EL "CONCESIONARIO" SE OBLIGA A TÉRMINAR LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DONDE SE DARÁ EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, ANTES DE QUE SE CLAUSURE DEFINITIVAMENTE EL ACTUAL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DANDO INICIO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A MÁS TARDAR, UN DÍA ANTES DE DICHA CLAUSURA, A EFECTO DE NO DEJAR SIN EL SERVICIO AL MUNICIPIO.

TERCERA.- DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN:

I. **PRORROGA DE LA CONCESIÓN.**- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CONCESIONARIO PREVIO A LA TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE

31/07/07

R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN, MÉXICO
31/07/07

(esta hoja se remite por duplicado)

FOJA 7 / 17

CONCESIÓN, PODRÁ SOLICITAR LA PRORROGA DE LA MISMA, LA CUAL SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN TURNO Y PREVIA APROBACIÓN SE REMITIRÁ A LA LEGISLATURA, SIEMPRE Y CUANDO EL CONCESIONARIO CUMPLA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONCESIONADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN; PARA EL CASO DE QUE EL AYUNTAMIENTO NO APRUEBE LA SOLICITUD PRESENTADA POR NINGUN MOTIVO LA EMPRESA PODRÁ CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO.

II. **INICIO DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.-** EL CONCESIONARIO, DEBERÁ DE INICIAR LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE LA CONCESIÓN, A MÁS TARDAR UN DÍA ANTES DE LA FECHA EN QUE SE CLAUDE EL ACTUAL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES. PARA TAL EFECTO, EL CONCESIONARIO OBTENDRÁ TODAS LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS REQUERIDAS LEGALMENTE Y REALIZARÁ TODOS LOS TRABAJOS NECESARIOS, SUJETÁNDOSE AL PROYECTO INTEGRAL ELABORADO Y PRESENTADO POR EL MISMO AL CONCESIONANTE EN SU PROPUESTA TÉCNICA, PLAZO QUE NO DEBERA EXCEDEER AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS.

III. **MODOS Y CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN.-** LA CONCESIÓN SE EXTINGUIRÁ POR LOS MODOS Y CAUSAS SIGUIENTES:

1.- **CADUCIDAD.-** SE PRODUCIRÁ LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A).- POR NO INICIAR EL CONCESIONARIO LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS, EN EL TIEMPO PREVISTO.

B).- POR CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN, SI ESTA NO FUESE PRORROGADA.

2.- **REVOCACIÓN.-** LA CONCESIÓN PODRÁ SER REVOCADA CUANDO:

A).- SE CONSTATE QUE LOS SERVICIOS MATERIA DE LA CONCESIÓN SE PRESTAN EN FORMA DISTINTA A LOS TÉRMINOS DE LA MISMA.

B).- NO SE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LA CONCESIÓN O SE PRESTEN IRREGULARMENTE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS

C).- SE CONSTATE QUE EL CONCESIONARIO NO CONSERVA LOS BIENES E INSTALACIONES EN BUEN ESTADO DE OPERACIÓN, O CUANDO ESTOS SUFRAN ALGUN DETERIORO POR NEGLIGENCIA IMPUTABLE A AQUEL, CON PERJUICIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

D).- EL CONCESIONARIO PIERDA CAPACIDAD O CAREZCA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES O TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE LA CONCESIÓN.

EN LOS CASOS DE CADUCIDAD PREVISTOS EN EL APARTADO B) DEL NUMERAL 1 DE ESTA CLÁUSULA, ESTA SE PRODUCIRÁ DEL PLENO DERECHO POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

EN TODOS LOS DEMÁS CASOS Y PREVIO A LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN SE OTORGARÁ AL CONCESIONARIO GARANTÍA DE AUDIENCIA A

Chusura de el Trazado donde esto?

UN DIA ANTES DE LA clausura como 15 años

Donde indican que puede depositar residuos peligrosos.


 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TULTITLÁN, MÉXICO
 2006-2010

FOJA 8 / 17

NORMATIVIDAD APLICABLE EN EL MOMENTO EN QUE ELLO SUCEDA, Y SI NO EXISTIERE, SE INSTRUMENTARÁ EL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE PERMITA AL CONCESIONARIO CONOCER PLENAMENTE LAS CAUSAS DEL PROCEDIMIENTO, LAS CONSTANCIAS EN QUE SE FUNDE, ALEGAR Y OFRECER PRUEBAS.

- IV. **SELECCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES.** - EL CONCESIONARIO SE OBLIGA A ESTABLECER DENTRO DEL CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS, UN ÁREA DESTINADA A LA SELECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES EN LA CUAL, LOS "PEPENADORES" PODRÁN LLEVAR A CABO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES. UNA VEZ QUE LOS "PEPENADORES" LLEVEN A CABO EL CITADO PROCESO, EL CONCESIONARIO ADQUIRIRÁ TALES RESIDUOS RECICLABLES, CONFORME A LA RELACIÓN POR PRODUCTOS QUE SE ADJUNTE AL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL PODRÁ SER REVISADA Y EN SU CASO AJUSTADA POR EL CONCESIONARIO DE MANERA TRIMESTRAL (ANEXO 3).

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

EL CONCESIONARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. MANTENER VIGENTES Y ACTUALIZADAS LAS AUTORIZACIONES PARA USO DE LICENCIAS Y PATENTES CORRESPONDIENTES A TODOS LOS COMPONENTES TECNOLÓGICOS QUE UTILICE EN EL CENTRO INTEGRAL Y A OBTENER LAS QUE FUEREN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL RESGUARDO Y MANTENIMIENTO DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.
- II. CONSTRUIR LAS INSTALACIONES CONFORME AL PROYECTO INTEGRAL.
- III. INICIAR OPERACIONES A MÁS TARDAR UN DÍA ANTES DE LA FECHA EN QUE SE CLAUSURE EL ACTUAL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, RESGUARDÁNDOLO POR EL PERIODO DE LA CONCESIÓN.
- IV. OPERAR EL TRATAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, Y RESGUARDO DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.
- V. PERMITIR AL CONCESIONANTE, LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES EN SUS INSTALACIONES, PARA VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, PARA LO CUAL, LA CONCESIONANTE SE OBLIGA A INFORMAR A LA CONCESIONARIA, POR LO MENOS CON CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN, DE LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA INSPECCIÓN DE QUE SE TRATE, LA CUAL DEBERÁ SER LLEVADA A CABO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.
- VI. FACILITAR AL CONCESIONANTE EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CONCESIÓN, A EFECTO DE QUE ESTE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, INCLUSIVE DEL MANTENIMIENTO DEL SITIO CLAUSURADO.
- VII. MANTENER EN BUENAS CONDICIONES DE OPERACIÓN LOS BIENES OBJETO DE LA CONCESIÓN, INCLUYENDO EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL CLAUSURADO.
- VIII. PRESTAR EL SERVICIO CONCESIONADO, ININTERRUMPIDAMENTE TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, LAS 24 HORAS DEL DÍA, DURANTE LAS JORNADAS QUE FUEEN NECESARIAS PARA SATISFACER EL OBJETO DE LA CONCESIÓN.

? ¿Vendrá este el Proyecto a un día antes de la clausura?

? ¿Cuántas inspecciones existen?

? ¿Cuál es el sitio clausurado y cómo se clausura?



FOJA 9 / 17

IX. RECIBIR TODOS LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE LE ENTREGUE EL CONCESIONANTE, TODOS LOS DÍAS, DURANTE LAS VEINTICUATRO HORAS, ALMACENARLOS, SELECCIONARLOS Y SUSTRAR LOS RESIDUOS RECICLABLES, TRITURAR, HOMOGENIZAR, MINERALIZAR Y DESHIDRATAR LOS DEMÁS HASTA SU COMPLETA TRANSFORMACIÓN EN UN PRODUCTO INOCUO.

*donde
están las
certificaciones*

ENTREGAR AL CONCESIONANTE UNA CERTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS POR LOS ENTREGADOS, LIBERÁNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD.

*Anteproyectos y
Proyectos*

XI. CONTROLAR EL ACCESO A LA PLANTA DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EVITANDO POR TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS, LA PRESENCIA DE GENTE EXTRAÑA QUE AFECTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA.

XII. CUMPLIR EN FORMA CONTINUA LOS PROCEDIMIENTOS DEL ANTEPROYECTO EJECUTIVO DE LA PLANTA Y DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.

*Super.
Sec. Mpm*

XIII. REALIZAR EL TRATAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DIARIA DE RESIDUOS.

XIV. MANTENER EL CAMINO DE ACCESO, LIBRE DE RESIDUOS Y FORESTADO, DESDE LA PLANTA, HASTA EL ACCESO AL PREDIO, CON ESPECIES PROPIAS DE LA ZONA, CUYO PROGRAMA SERÁ PROPORCIONADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

XV. MANTENER LIBRE DE RESIDUOS LAS ZONAS ALEDAÑAS A LA PLANTA, EVITANDO QUE SE DISPERSEN LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

XVI. EVITAR LA PRESENCIA DE FAUNA NOCIVA EN EL INTERIOR DE LA PLANTA.

XVII. CONTAR PERMANENTEMENTE CON EL PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO NECESARIO PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA Y DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.

*Reportes
mensuales*

XVIII. PRESENTAR EN FORMA MENSUAL EL PROGRAMA DE TRABAJO AL CONCESIONANTE.

XIX. CUMPLIR Y LLEVAR A CABO TODAS LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y ECOLOGÍA RECOMIENDEN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LIBERANDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD AL CONCESIONANTE.

XX. REALIZAR LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRITURACIÓN, HOMOGENIZACIÓN Y MINERALIZACIÓN EN EL CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE LOS RESIDUOS DEL CONCESIONARIO.

XXI. FINANCIAR INTEGRAMENTE TODO LO NECESARIO, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA, Y SOLO EL MONTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO, PUEDEN COMPROMETERSE COMO FORMULA DE REPAGO, EN EL PERIODO DE LA CONCESIÓN.

XXII. APLICAR Estrictamente LAS TARIFAS APROBADAS POR EL CONCESIONANTE.

XXIII. TRAMITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS DICTAMENES, LICENCIAS, PERMISOS Y DEMÁS AUTORIZACIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.

FOJA 10 / 17

XXIV. PRESTAR LOS SERVICIOS CONCESIONADOS, CONTANDO CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

XXV. GENERAR LOS ESPACIOS SUFICIENTES PARA QUE LOS SEPARADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS CONOCIDOS COMO "PEPENADORES", QUE LABORAN EN EL ACTUAL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, PUEDAN CONTINUAR CON SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

XXVI. INSTALAR LOS ANUNCIOS Y, EN GENERAL, LA SEÑALIZACIÓN QUE SE REQUIERA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD POR LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA Y LAS DEMÁS COMPETENTES. EL CONCESIONARIO SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN A TERCEROS, POR INCUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR.

XXVII. PAGAR AL CONCESIONANTE EL 2% (DOS POR CIENTO) DEL IMPORTE DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRAL PARA TRANSFORMAR LOS RESIDUOS, SIN IVA, POR CONCEPTO, DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 144 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EXCEPTUANDO EL IMPORTE DE LA ADQUISICIÓN DEL "TERRENO". ESTE PAGO LO REALIZARÁ LA "PRESTADORA" EN PAGOS MENSUALES VENCIDOS, DE ACUERDO AL SIGUIENTE CALENDARIO DE EJECUCIÓN:

- recorridos*
- a) DEL 1 DE JULIO AL 30 DE AGOSTO DEL 2006: POR CONCEPTO DE OBRAS DE PREPARACIÓN PARA EL INICIO DEL PROCESO CONSTRUCTIVO, CON UN IMPORTE DE \$3, 000,000.00 MN Y UN TIEMPO DE EJECUCIÓN DE DOS MESES. (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
 - b) DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006: POR CONCEPTO DE OBRAS INDUCIDAS ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS, PAREDES, TECHUMBRE Y VIALIDADES, CON UN IMPORTE DE \$15, 000,000.00 M.N. 00/100 Y UN TIEMPO DE EJECUCIÓN DE TRES MESES. (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
 - c) DEL 1 DE ENERO DEL 2007 AL 30 DE ABRIL DEL 2007: POR CONCEPTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS, MAQUINARIA, PROCESOS, SISTEMAS, GENERADORES DE ENERGÍA, EQUIPOS DE MEDICIÓN, PESAJE, ANÁLISIS, SELECCIÓN, TRITURACIÓN, MINERALIZACIÓN, CALCINACIÓN, ALMACENAMIENTO Y CARGA EN UN TIEMPO DE EJECUCIÓN DE CUATRO MESES CON UN IMPORTE DE \$82,000,000.00 MN. (OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- ?*

XXVIII. LAS DEMÁS QUE DERIVEN DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN NUMERO 001-05, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y DEL PRESENTE CONTRATO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONANTE:

EL CONCESIONANTE TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- Quinto*
- I. HACER LA ENTREGA AL CONCESIONARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS RECOLECTADOS, EN EL CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS.
 - II. OTORGAR EN COMODATO EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL AL CONCESIONARIO REALIZANDO EL CONVENIO QUE PARA TAL EFECTO SE DISPONGA DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TULTITLÁN, MÉXICO

FOJA 12 / 17

OK { LA TARIFA ANTERIOR ES RESULTADO DE DESCONTAR LA CANTIDAD DE 15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.) POR CADA TONELADA DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE EL CONCESIONANTE DEPOSITE EN EL CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO, POR CONCEPTO DE LA ADQUISICIÓN DE DICHOS RESIDUOS OBTENIENDO TODOS LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS, ADICIONALMENTE SE DESCONTARA LA CANTIDAD DE \$20.50 (VEINTE PESOS CON 50/100 M.) POR CONCEPTO DE DONATIVO AL MUNICIPIO, EN CONSECUENCIA EL MONTO QUE EL CONCESIONANTE SUBVENCIONARA AL CONCESIONARIO POR LA RECEPCION DE LOS RESIDUOS SERA DE 99.50 (NOVENTA NUEVE PESOS 50/100 M.N.), (LA CONTRAPRESTACION) POR TONELADA RECIBIDA EN EL CITADO CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

OK { EL CONCESIONANTE TENDRA LA OBLIGACION DE CUBRIR EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION DE MANERA SEMANAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA SEGUNDA FRACCION DE LA SEXTA CLAUSULA DEL PRESENTE CONTRATO, PARA LO CUAL EL CONCESIONARIO EMITIRA Y ENTREGARA UNA FACTURA POR EL TOTAL DE LAS TONELADAS DEPOSITADAS POR EL CONCESIONANTE EN EL CENTRO INTEGRAL PARA MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS DURANTE ESA SEMANA. PARA ESTOS EFECTOS, LAS PARTES ACUERDAN QUE LOS PERIODOS SEMANALES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CLAUSULA INICIARAN LOS DIAS VIERNES DE CADA SEMANA A PARTIR DE LAS DOCE HORAS Y CONCLUIRAN LOS DIAS VIERNES DE LA SIGUIENTE SEMANA A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS.

OK { PARA EFECTOS DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR EL CONCESIONARIO ENTREGARA AL CONCESIONANTE LA FACTURA A MAS TARDAR DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES AL CIERRE DE LA SEMANA, QUIEN TENDRA LA OBLIGACION DE CUBRIR EL IMPORTE DE LA FACTURA DENTRO DE LOS SIGUIENTE QUINCE DIAS HABILES A LA FECHA EN QUE EL CONCESIONARIO LE HAYA ENTREGADO LA FACTURA.

OK { LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA CONTRAPRESTACION CAUSARA UN INTERES MORATORIO A UNA TASA DEL DOS PORCIENTO ANUAL. LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERARAN DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA CONCESIONANTE INCUMPLA CON LA OBLIGACION DE PAGO ESTABLECIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR (LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO) Y HASTA LA TOTAL LIQUIDACION DE LA CONTRAPRESTACION.

OK { ESTOS INTERESES SE CALCULARAN MULTIPLICANDO EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO POR LA TASA ANUAL MORATORIA, DIVIDIENDO EL RESULTADO ENTRE 360 (TRESCIENTOS SESENTA) Y MULTIPLICANDO EL RESULTADO ASI OBTENIDO POR EL NUMERO DE DIAS EFECTIVAMENTE TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO Y LA FECHA EN LA QUE LA CONTRAPRESTACION QUEDE TOTAL Y COMPLETAMENTE PAGADA.

LAS PARTES ACUERDAN QUE LAS TARIFAS SE AJUSTARAN AUTOMATICA Y ANUALMENTE EN LA MISMA PROPORCION EN QUE AUMENTE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DEL AÑO ANTERIOR, O EN SU CASO EL INDICE QUE LO SUSTITUYA Y A FALTA DE ESTE EL QUE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO ACUERDEN MUTUAMENTE.

OCTAVA.- DE LAS GARANTÍAS.

EL CONCESIONARIO, OTORGARÁ A FAVOR DEL CONCESIONANTE, EN LA CUANTÍA, PLAZOS, FORMA Y PARA LOS FINES QUE SE PREVIENEN, LAS SIGUIENTES FIANZAS:

I.- FIANZA PARA GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN, POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE DIEZ AL MILLAR EL IMPORTE TOTAL DE LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN SIN INCLUIR IMPUESTOS CONFORME AL PROYECTO INTEGRAL Y A LA TABLA DE COSTOS DE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TULTITLAN, MEXICO
 2013-2017

(Esta hoja se remite por duplicado)

FOJA 13 / 17

TRABAJOS; LA CUAL SE ENTREGARÁ AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TENIENDO UNA VIGENCIA DE ACUERDO AL PLAZO SEÑALADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN EN EL PROYECTO INTEGRAL.

Importante

II.- FIANZA PARA GARANTIZAR QUE PARA EL CASO DE QUE EL CENTRO INTEGRAL NO INICIE OPERACIONES EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONCESIONARIO EL CONCESIONANTE PUEDA PAGAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A OTRO MUNICIPIO POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL PAGO QUE EL CONCESIONANTE TUVIERA QUE REALIZAR POR CONCEPTO DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES POR EL PERÍODO DE SEIS MESES, LA CUAL SE CUANTIFICARÁ A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, ENTREGÁNDOSE AL MUNICIPIO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CON UNA VIGENCIA DE ACUERDO AL CALENDARIO SEÑALADO EN EL PROYECTO INTEGRAL Y A LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN.

III.- FIANZA PARA GARANTIZAR QUE PARA EL CASO DE QUE EL CENTRO INTEGRAL DEJE DE PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONCESIONARIO EL CONCESIONANTE PUEDA PAGAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A OTRO MUNICIPIO POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL PAGO QUE EL CONCESIONANTE TUVIERA QUE REALIZAR POR CONCEPTO DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES POR EL PERÍODO DE DOCE MESES, LA CUAL SE CUANTIFICARÁ AL INICIO DE OPERACIONES DE LA PLANTA, ENTREGÁNDOSE AL MUNICIPIO A LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CON UNA VIGENCIA DE DOCE MESES, LA CUAL DEBERÁ SER RENOVADA CADA AÑO POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONCESIÓN.

LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DEBERÁN INCREMENTAR SU VALOR EN UN PORCENTAJE IGUAL DEL INCREMENTO AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Donde están las pólizas - fianzas

LAS FIANZAS DEBERÁN SER EXPEDIDAS POR UNA INSTITUCIÓN DE FIANZAS MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, EMITIÉNDOSE A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

LAS FIANZAS DEBERÁN OTORGARSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- DEBERÁN ESTAR VIGENTES DURANTE EL PERÍODO SEÑALADO EN CADA UNA DE LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN.
- QUE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA SE SOMETA EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 93, 95, 95 BIS Y 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.
- QUE LA COMPAÑÍA AFIANZADORA SE COMPROMETA A PAGAR LA CANTIDAD TOTAL DEL IMPORTE DE LA FIANZA, EN CASO DE QUE SU FIADO NO JUSTIFIQUE PLENAMENTE Y A SATISFACCIÓN DE "EL MUNICIPIO, EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
- LA PÓLIZA DE FIANZA SOLAMENTE PODRÁ SER CANCELADA POR ESCRITO Y A SOLICITUD DE "EL MUNICIPIO.

NOVENA.- PACTOS ADICIONALES:


 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TULTITLÁN, 192900
 2013-2016

FOJA 14 / 17

I.- TODA CONDICIÓN QUE IMPLIQUE OBLIGACIÓN ASUMIDA POR EL CONCESIONARIO CONTENIDA EN LA PROPUESTA TÉCNICA, SE CONSIDERARÁ PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO, POR CUANTO EL MISMO NO LAS MODIFIQUE O SEAN CONTRARIAS A LAS PREVENCIÓNES DE ESTE CONTRATO.

II. EN CASO DE MEJORAS TECNOLÓGICAS QUE SEAN DE POSIBLE APLICACIÓN POR EL CONCESIONARIO, ESTE INFORMARÁ DE ELLO AL CONCESIONANTE, A EFECTO DE QUE CONJUNTAMENTE SE ANALICEN Y EN SU CASO, SE APRUEBE LA INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN UNA MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, O UNA VENTAJA ECONÓMICA CON RELACIÓN A LOS PROCESOS INSTRUMENTADOS CONFORME A ESTE CONTRATO.

III. EL CONCESIONARIO PRESENTARÁ POR ESCRITO EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CONCESIONANTE, LOS REPORTES Y/O LOS INFORMES MENSUALES, EN LOS QUE DESCRIBIRÁ LA CANTIDAD DE TONELADAS POR EL CONCESIONANTE Y LAS ENTREGAS POR PERSONAS DIVERSAS A ÉSTE, CONFORME A LOS REGISTROS DIARIOS QUE AL EFECTO, MANTENGA EL CONCESIONARIO. LOS INFORMES SE ELABORARÁN EN LOS FORMATOS QUE LA PROPIA DIRECCIÓN DETERMINE, MISMO QUE PODRÁN SER REVISADOS Y MODIFICADOS POR EL CONCESIONANTE. EL CUAL DEBERÁ DAR A CONOCER AL CONCESIONARIO LOS NUEVOS FORMATOS, QUIEN DEBERÁ UTILIZAR LOS NUEVOS FORMATOS A PARTIR DEL MES SIGUIENTE AL EN QUE SE LE HAYAN HECHO DE SU CONOCIMIENTO DICHOS NUEVOS FORMATOS (ANEXO 4)

IV. EL CONCESIONARIO REALIZARÁ PERMANENTEMENTE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y DE LOS ÍNDICES DE EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS EJECUTADOS, INCLUYENDO LOS DATOS QUE ARROJE LA EVALUACIÓN, EN EL INFORME MENSUAL QUE ENTREGUE AL CONCESIONANTE.

DECIMA.- DE LA INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y PRESTACIÓN INEFICIENTE DE LOS SERVICIOS:

SE CONSIDERA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO, LOS CASOS EN QUE COMO CONSECUENCIA DE FENÓMENOS METEOROLÓGICOS, TALES COMO LLUVIA, GRANIZO, TERREMOTOS U OTROS FENÓMENOS NATURALES, SE AFECTE LA ZONA EN QUE SE UBICA EL CENTRO INTEGRAL DEL CONCESIONARIO, IMPIDIENDO EL ACCESO O SALIDA DE VEHÍCULOS, O BIEN, SURJA UN INCREMENTO SÚBITO EN LOS ARRIBOS DE VEHÍCULOS RECOLECTORES QUE IMPIDAN LA OPERACIÓN NORMAL DE LA PLANTA; EL CONCESIONARIO DEBERÁ CONTAR CON UN ÁREA DE EMERGENCIA DISPONIBLE PARA ESTE TIPO DE EVENTUALIDADES.

SE CONSIDERA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, LA CESACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PLANTA DEL CONCESIONARIO, CAUSADA POR PAROS O HUELGAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA LEGALIDAD DE TALES EVENTOS.

EN LOS CASOS DE EMPLAZAMIENTO A HUELGA, EL CONCESIONARIO, ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO AL CONCESIONANTE, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS QUE SIGAN A LA NOTICIA QUE TENGA DEL EMPLAZAMIENTO, A EFECTO DE QUE EL CONCESIONANTE PROCEDA A DECRETAR LA REQUISA, PREPARÁNDOLA DEBIDAMENTE, LA QUE ENTRARÁ EN VIGOR EN EL MOMENTO MISMO DEL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA O DEL INICIO DE PARO DE LABORES.

EL CONCESIONARIO TIENE DERECHO A MANTENERSE INFORMADO ACERCA DE LAS OPERACIONES QUE REALICE EL CONCESIONANTE DURANTE LA REQUISA.

LA REQUISA SE LIMITARÁ A LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS, SIN QUE EL CONCESIONARIO INTERVENGA DE NINGUNA FORMA EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.



FOJA 15 / 17

LOS TRABAJADORES QUE DEBAN CONTINUAR LABORANDO PARA EVITAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, CONFORME AL ACUERDO QUE EN SU CASO DICTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE CONOZCA DE LA HUELGA, SE SUMARAN A LOS QUE EL CONCESIONANTE ENVÍE PARA OPERAR LOS SERVICIOS DURANTE LA REQUISA, RESPETANDO SUS DERECHOS.

EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO NO PROPORCIONE EL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN, EN FORMA EFICIENTE DURANTE MAS DE TRES SEMANAS, EL CONCESIONANTE PODRÁ ASUMIR LA DIRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SI ASÍ LO CONSIDERA CONVENIENTE Y A TÍTULO DE MEDIDA PROVISIONAL, POR SI O POR TERCERAS PERSONAS, CON CARGO AL CONCESIONARIO, DECRETANDO ADEMÁS EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA CANCELAR LA CONCESIÓN.

DÉCIMA PRIMERA.- CAPACIDAD DEL CENTRO INTEGRAL.-

EL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, SERÁ PRESTADO POR EL CONCESIONARIO AL "MUNICIPIO", ASÍ COMO A LOS SOLICITANTES PARTICULARES, DEPENDENCIAS OFICIALES, MUNICIPIOS, ESTADOS, ORGANISMOS OPERADORES Y OTROS SOLICITANTES HASTA LA CAPACIDAD TOTAL DE 2000 TONELADAS DÍA (DOS MIL), SIEMPRE Y CUANDO DICHA CANTIDAD ESTÉ AVALADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y ECOLÓGICAS CORRESPONDIENTES.

DECIMA SEGUNDA.- RETENCIONES.-

EL "CONCESIONANTE" RETENDRÁ DEL IMPORTE DEL PAGO QUE DEBA EFECTUAR AL CONCESIONARIO LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

- a. EL 1 POR CIENTO DEL IMPORTE DE FACTURACIÓN, SIN IVA, PARA LA CAMPAÑA PERMANENTE DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. DE LOS DESCUENTOS ANTERIORES, EL "MUNICIPIO" EMITIRÁ A FAVOR DE LA "PRESTADORA", EL CORRESPONDIENTE JUSTIFICANTE COMO CONCEPTO DE DONATIVO.

DÉCIMA TERCERA.- SUPERVISIÓN:

EL CONCESIONANTE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y/O OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES COMPETENTES, EN CUALQUIER TIEMPO EJERCERÁ LA FACULTAD DE VIGILAR Y SUPERVISAR QUE LOS SERVICIOS SE ESTÉN REALIZANDO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CONTRATO, SITUACIÓN QUE PODRÁ LLEVAR A CABO EN HORAS Y DÍAS HÁBILES Y MEDIANTE UNA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO OTORGADA AL CONCESIONARIO POR LO MENOS CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO CUALQUIER INSPECCIÓN, EN LA CUAL EL CONCESIONANTE DEBERÁ IDENTIFICAR AL PERSONAL COMISIONADO PARA TALES EFECTOS.

EL "CONCESIONANTE" EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL CONCESIONARIO EN EL DOMICILIO QUE TIENE SEÑALADO PARA TAL EFECTO, LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO; POR SU PARTE, LA "PRESTADORA", ATENDERÁ OPORTUNAMENTE LAS OBSERVACIONES GENERADAS Y EN CASO DE QUE ADUJERA RAZONES TÉCNICAS PARA NO ATENDERLAS, DEBERÁ SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DE EL "CONCESIONANTE" MEDIANTE ESCRITO JUSTIFICATORIO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE LE HAYAN NOTIFICADO DICHAS OBSERVACIONES, A FIN DE QUE ESTE ÚLTIMO RESUELVA EN LO CONDUENTE.

DECIMA CUARTA.- RELACIONES JURÍDICAS:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
2013-2016

FOJA 16 / 17

EL CONCESIONARIO ES ÚNICO RESPONSABLE DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES QUE SURJAN CON EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO QUE CONTRATE PARA LLEVAR A CABO LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN; IGUALMENTE LO ES RESPECTO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON TERCEROS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y OBJETO. POR LO QUE DESLINDA AL CONCESIONANTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, DENUNCIA O QUERRELLA RESPECTO DE RESPONSABILIDADES QUE TENGA A SU PROPIO CARGO, ASÍ COMO REEMBOLSARLE LOS GASTOS EN LOS QUE INCURRA POR TAL MOTIVO, ASÍ COMO DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVA, PENAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

EN CASO DE QUE POR HUELGA, EL CONCESIONARIO NO PUDIERA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE CONTRATO, EL "MUNICIPIO" PODRÁ OPERAR LOS BIENES UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, PARA CONTINUAR PRESTÁNDOLO DIRECTAMENTE O POR UN TERCERO CONTRATADO PARA TAL EFECTO, PREVIO ACUERDO DE LAS PARTES; UNA VEZ TERMINADA LA HUELGA, EL "MUNICIPIO" DEBERÁ DE REGRESAR INTEGRAMENTE LOS BIENES UTILIZADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, EN EL MISMO ESTADO EN QUE LOS COMENZARON A UTILIZAR, SALVO POR EL DESGASTE NORMAL DE DICHOS BIENES. DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA HUELGA, SERÁ RESPONSABILIDAD DEL "MUNICIPIO" O DEL TERCERO DESIGNADO POR ÉSTE DE CONSERVAR EN BUEN ESTADO LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO REALIZAR TODAS AQUELLAS REPARACIONES QUE RESULTEN NECESARIAS.

EL CONCESIONANTE NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALICE EL CONCESIONARIO.

DÉCIMA QUINTA.- DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO:

EL PRESENTE CONTRATO CONCLUIRÁ AL TÉRMINO DE LA CONCESIÓN, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA.

DÉCIMA SEXTA.- NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS:

TODAS LAS NOTIFICACIONES, SOLICITUDES, RECLAMACIONES, DEMANDAS Y DEMÁS COMUNICACIONES CONFORME AL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO Y MEDIANTE ENTREGA PERSONAL, MENSAJERÍA, CABLE, TELEGRAMA Y POR CORREO CERTIFICADO O CON ACUSE DE RECIBO (PORTE PREPAGADO, Y CON ACUSE DE RECIBO EN TODO CASO) A LAS PARTES RESPECTIVAS EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES (O CUALQUIER OTRA DIRECCIÓN DE UNA PARTE, TAL Y COMO SE ESPECIFIQUE MEDIANTE UNA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LAS DEMÁS DE ACUERDO CON LA PRESENTE CLÁUSULA):

CONCESIONANTE: PLAZA HIDALGO NO. 1 COLONIA CENTRO, TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54900

CONCESIONARIO: CALZADA SAN ESTEBAN 73, UNIDAD SAN ESTEBAN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53490

DÉCIMA SÉPTIMA.- ANEXOS Y ENCABEZADOS

TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE CONTRATO FORMAN PARTE INTEGRAL DEL MISMO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN.

LOS TÍTULOS Y ENCABEZADOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SE UTILIZAN ÚNICAMENTE CON FINES DE CONVENIENCIA Y NO AFECTARÁN LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
2013-2016

FOJA 17 / 17

DÉCIMA OCTAVA- JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE:

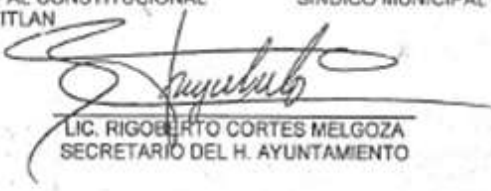
ESTE CONTRATO SE REGISTRARÁ Y SERÁ INTERPRETADO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE MÉXICO. TODAS LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO SERÁN CONOCIDOS Y RESUELTOS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMPETENTE PARA EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO Y LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO IRREVOCABLEMENTE SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE DICHO TRIBUNAL PARA CUALESQUIERA DE TALES ACCIONES O PROCEDIMIENTOS E IRREVOCABLEMENTE RENUNCIAN A CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN QUE PUDIERE CORRESPONDERLES EN VIRTUD DE SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS, LA UBICACIÓN DE SUS BIENES O POR CUALQUIER OTRA RAZÓN.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO A LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICAN Y FIRMAN DE CONFORMIDAD, AL MARGEN Y AL CALCE, POR CUATRO TANTOS, QUEDANDO UN TANTO CON FIRMAS OLOGRAFAS EN PODER DE CADA UNA DE LAS PARTES Y EL RESTANTE PARA LOS FINES LEGALES QUE REQUIERA EL CONCESIONANTE, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EL DICIÓCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE TULTITLÁN, MÉXICO.

POR EL "CONCESIONANTE"


JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN


FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL DE TULTITLÁN


LIC. RIGOBERTO CORTES MELGOZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

POR EL "CONCESIONARIO"

REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL

LAS FIRMAS DEL PRESENTE CONTRATO FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.



Así mismo se adjunto el siguiente documento:

 **TULTITLÁN**
GOBIERNO MUNICIPAL
Trabajando en Grande

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC
Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité Municipal de Acceso a la
Información Pública del H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, quienes firman al
margen y al calce para debida constancia legal.

M. en D. Sandra Méndez Hernández
Presidenta Municipal Constitucional
Presidenta del Comité



FIRMA



C. Gabriel Yáñez Prado
Contralor Municipal
Vocal del Comité

Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo
Titular de la Unidad Municipal de Acceso a
la Información Pública
Secretario del Comité



FIRMA **FIRMA**

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SAIMEX**, al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 18 (dieciocho) de Abril de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 10 (diez) de mayo de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 30 (treinta) de Abril de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II y IV del artículo 71, en razón de alcance hecho llegar vía informe Justificado.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, esta Ponencia entró a su análisis, en virtud del documento enviado a través del informe justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo anterior es que esta Ponencia de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera de un cambio de respuesta, lo que evidenciaba la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia aprecia que la **litis** motivo del presente recurso, consistete en que la respuesta a la solicitud resultó incompleta.

En este sentido conviene recordar que el **RECURRENTE** solicitó "... los contratos, convenios y facturas en copia simple digitalizada de cualquier rubro o campo que relacione o haya celebrado al H. Municipio de Tultitlan y la empresa denominada "Tecnosilicatos de México S.A. de C.V" desde el año 2008 a la fecha. Señalando que dicha empresa tiene el giro de relleno sanitario...." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** refiere en términos generales que derivado de la búsqueda y localización de expedientes que se realizó en el archivo de la H. Secretaría, al día de la respuesta, no era posible remitirle la información solicitada en virtud de que la misma fue remitida al archivo general del H. Ayuntamiento, mismo que no se encuentra dentro de las instalaciones que ocupa la administración y requiere un proceso especializado para la solicitud de envío de la información, por lo que solicitan al particular realizara una nueva solicitud con especificación del procedimiento de solicitud de información al archivo general del Ayuntamiento, motivo por el cual se interpone recurso de revisión.

Sin embargo con posterioridad **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado remite un documento con el cual pretende dar por satisfecho el derecho de acceso a la información.

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de un condicionamiento para generar una nueva solicitud de información, bajo el argumento de que la información se localiza en el Archivo General del Ayuntamiento, por lo que se requiere de un proceso especializado para la solicitud del envío de la información, se traslada a una situación por medio de la cual se pretende poner a disposición del **RECURRENTE** la información requerida.

Por lo tanto, para esta Ponencia, el análisis que debe llevarse a cabo, no es sobre la respuesta original, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en razón de ello, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENTE**, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

En este sentido, se considera pertinente analizar el documento enviado mediante alcance remitido vía SAIMEX, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis del documento que fuera remitido por **EL SUJETO OBLIGADO mediante informe justificado a fin** de determinar si el mismo se encuentra ajustado conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface con dicho documento la solicitud respectiva.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio del informe justificado del SUJETO OBLIGADO, con respecto de la información requerida por el ahora RECURRENTE, con el fin de determinar si se cumplió con el respeto y observancia al ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, debe tenerse presente que **EL RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió documentación referente a lo siguiente:

"... los contratos, convenios y facturas en copia simple digitalizada de cualquier rubro o campo que relacione o haya celebrado al H. Municipio de Tultitlan y la empresa denominada "Tecnosilicatos de México S.A. de C.V" desde el año 2008 a la fecha. Señalando que dicha empresa tiene el giro de relleno sanitario..." (SIC)

En atención a lo remitido por **EL RECURRENTE**, Vía Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, señala lo siguiente:

- a) *Que no se dio respuesta al RECURRENTE toda vez que en la búsqueda que realizo el sujeto obligado dio cuenta que no obraba en sus archivos derivado de una búsqueda exhaustiva y que dicha solicitud se había remitido al archivo general del ayuntamiento a fin de dar respuesta a la solicitud y salvaguardar el derecho a la información. Por razones lógicas derivadas de la localización, la información se obtuvo de forma extemporánea, con conocimiento de ello al ciudadano se le invito a realizar una nueva solicitud de información, a fin de garantizar su derecho a la información.*
- b) *Que se procedió a realizar la búsqueda de dicha información en el archivo general y encontró lo que se anexa en formato PDF al siguiente informe.*

Derivado de lo expuesto dentro del informe justificado se advierte que comprende dos sentidos:

- La Justificación en la falta de atención oportuna a la solicitud de información en los plazos establecidos en la Ley.
- La remisión de la información con la que pretende dar cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**.

Dicho lo anterior corresponde entrar al estudio y análisis de la justificación en la falta de atención a la solicitud de información en los plazos establecidos en la Ley bajo los

argumentos de que no se dio respuesta al RECURRENTE toda vez que en la búsqueda que realizo el sujeto obligado dio cuenta que no obraba en sus archivos derivado de una búsqueda exhaustiva y que dicha solicitud se había remitido al archivo general del ayuntamiento a fin de dar respuesta a la solicitud y salvaguardar el derecho a la información. Por razones lógicas derivadas de la localización, la información se obtuvo de forma extemporánea, con conocimiento de ello al ciudadano se le invito a realizar una nueva solicitud de información, a fin de garantizar su derecho a la información, al respecto **cabe reiterar al SUJETO OBLIGADO que la Ley** de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información

Por lo que el ordenamiento legal antes invocado establece que son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha determinado la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, de las cuales por su relación en el presente recurso de revisión se analizaran las correspondientes a las Unidades de Información y a la de los Servidores Públicos Habilitados

En este sentido es importante invocar lo que la ley en la materia establece al respecto:

Capítulo II

De las Unidades de Información

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Artículo 34.- El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- Recabar**, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.
- Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada:

- III. ...
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. a VIII.
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;
- X. Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

Capítulo III **De los Servidores Públicos Habilitados**

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. a VII. ...

Capítulo IV **Del Procedimiento de Acceso**

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Esta Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se advierte entre las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información.

Por otro lado la Ley en la materia establece que entre las Unidades de Información fungen de acuerdo al artículo 33 de la Ley e la Materia, como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y **que dichas Unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información,** que entre las obligaciones de la Unidad de Información se encuentran

las de entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; y efectuar notificaciones a los particulares y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras.

Que es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, **las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y en todo caso entrega y notifica la respuesta al particular.**

En este sentido se advierte que se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información.

Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí., tal como aconteció en el presente asunto.

Así mismo se reitera que la Ley en la Materia establece el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información mismo que señala tal como ya se ha referido en párrafos anteriores que precisamente las **Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de información, por lo que en este sentido debió haber turnado dicha solicitud** al servidor público habilitado encargado del Archivo General Municipal en tiempo y forma a efecto de que se realizara la búsqueda y en todo caso la entrega de la información, dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia, por lo que resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a la información, ya que de acuerdo a su respuesta la solicitud de información no fue turnada al servidor público habilitado encargado del Archivo General Municipal, de manera oportuna, por lo anterior se advierte que en efecto el actuar de la Unidad de Información no se ciño a lo dispuesto por la Ley en la materia, ya que no turnó oportunamente la solicitud a todos los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO** que podían generar, poseer y administrar la información solicitada, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea más diligente

en su encargo y turne las solicitudes de información a todas aquellas áreas que pudieran poseer la información solicitada.

De igual manera es de suma importancia reiterar que el procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio u orientación a los particulares y que las Unidades de Información deberán entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, que dicho plazo podrá ampliarse por otros siete días hábiles siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Al respecto conviene en primer lugar señalar que la palabra 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En concatenación a lo anterior al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Por lo anterior no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

En este sentido se advierte que el artículo 46 de la Ley en la materia establece con claridad y precisión el plazo de que disponen válidamente los **SUJETOS OBLIGADOS** para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por los particulares, es decir plantea un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la solicitud de información, con posibilidad de ampliar dicho plazo por siete días hábiles mas, lo anterior con el fin de que dentro de dicho plazo se realice la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información, por lo anterior se debe entender que el procedimiento de acceso a la

información debe darse en los plazos y términos que fija la Ley lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar dichas acciones en un lapso determinado, plazo cuyo cumplimiento es indispensable para otorgar certeza jurídica a los particulares, máxime que los términos establecidos en la Ley son suficientemente razonables para la atención de las solicitudes.

Así que al pretender que el recurrente realice una nueva solicitud para que se realice la búsqueda de la información en el Archivo General municipal, después de haber solicitado prórroga para la entrega de la información coloca al recurrente en estado de incertidumbre, puesto que se advierte con dicha respuesta de manera notoria la tardanza en la tramitación del procedimiento de acceso a la información, puesto que la recopilación de la información debió realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información y en este caso los 7 días hábiles más prórroga solicitados por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la prórroga es un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

La figura de la prórroga para atender la solicitud tiene como finalidad precisamente una mejor atención de ésta, que el **SUJETO OBLIGADO**, realice, la búsqueda exhaustiva, localización y entrega oportuna de lo solicitado, sin embargo dicha figura se exige que al igual se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de la prórroga es tal, que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal de siete días hábiles adicionales al plazo de 15 días hábiles que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales, se debe entregar la información solicitada.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la prórroga:

Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Pero dicha prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; **dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.**

Al respecto los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

CUARENTA Y TRES.- los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales requiere prorrogar el plazo de atención y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Efectivamente, la prórroga como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, pero no debe ser una herramienta para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de instrumentos jurídicos para asegurar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información pública.

Entre estos instrumentos está precisamente la Prórroga que se debe utilizar únicamente como una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, siempre y cuando no se trate de información pública de oficio, tal como lo establecen los lineamientos antes invocados.

Es por ello que se ha establecido que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares en el acceso a la información, en el caso de la prórroga lo que se busca es que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a las solicitudes siempre bajo el amparo de su debida localización, sin embargo en el caso particular se hizo uso de este instrumento jurídico, este solo se utilizó para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental

Por lo anterior resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia y del debido proceso por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a la información, ya que en primer lugar no se turnó la solicitud de información a todos los servidores públicos habilitados que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada y no respetaron los plazos establecidos por la ley para recabar y entregar la información materia de la solicitud de información, por lo anterior y toda vez que ya había fenecido el plazo para realizar la búsqueda y entrega de la información, es que no resultan validos los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, mediante las cuales pretende justificar la entrega extemporanea de la información solicitada.

Ahora bien respecto a la información remitida por el SUJETO OBLIGADO se advierte que la misma consiste en un contrato de concesión, celebrado entre el SUJETO OBLIGADO y la Empresa Tecnosilicato de México S.A de C.V de residuos sólidos a dicha empresa, el día 18 de marzo de 2006, mediante el cual se otorga la concesión del servicio de almacenamiento, tratamiento, y disposición final por un periodo de 15 años.

Ahora bien respecto a dicho documento si bien no fue firmado en el año 2008 a 2013, si resulta vigente para dicho periodo, no obstante lo anterior dicho documento fue remitido por el **SUJETO OBLIGADO** de manera incompleta, ya que faltan las fojas 5 y 11 del mismo, tal como se puede verificar en el antecedente VI de la presente resolución, en el que se insertó en contenido integro del informe justificado, por lo anterior deberá remitir las fojas faltantes del contrato remitido vía informe justificado.

Sin dejar de referenciar lo que disponen **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior es que se puede desprender que es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SAIMEX, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dicho esquema no fue observado al remitir el contrato de manera incompleta ya que faltan las fojas 5 y 11, y duplicar el envío de las fojas 6, 13 y 7 del mismo, por lo que se le invita a que en las subsecuentes ocasiones verifique la incorporación de archivos.

De igual manera no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, ya que si bien remite el contrato de concesión, no precisa si este es el único contrato o convenio celebrado entre el **SUJETO OBLIGADO** y la empresa referida en la solicitud de información, por lo anterior resulta necesario señalar lo que contempla la Ley de la materia:

TITULO SEGUNDO **SUJETOS DE LA LEY**

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

De lo anterior es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **SUJETO OBLIGADOS**, pues la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Así mismo se dispone que los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

- **Publicidad**
- **Veracidad**
- **Oportunidad.**
- **Precisión y**
- **Suficiencia**

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésima segunda edición, define los conceptos de precisión y suficiencia que permiten clarificar el presente asunto:

Precisa.

1. f. V. preciso.

Preciso, sa.

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.
2. adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.
7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. prisa (! necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (! aptitud).
 2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.
- a ~.
1. loc. adv. bastantemente.
- V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. adj. Bastante, adecuado para cubrir lo necesario:
hay más que suficiente asado para todos.
2. Presumido, engreído:
ese tono suficiente le va a traer problemas.
3. m. Calificación equivalente al aprobado:
siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 2) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

Por lo anterior se estima que **la respuesta resulta desfavorable**, atendiendo a que no se precisara por parte del **SUJETO OBLIGADO** se aparte del contrato remitido no se ha celebrado algún otro contrato o convenio con la empresa referida en la solicitud de información durante el periodo señalado por el **RECURRENTE** por lo que su respuesta no se apegó a los criterios de precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** no remite, ni hace pronunciamiento alguno respecto a las facturas solicitadas de la empresa Tecnosilicatos de México S.A de C.V., no obstante que del contenido del contrato enviado se advierte se debieron generar las facturas solicitadas, tal como se advierte a continuación:

[REDACTED]

FOJA 12 / 17

OK { LA TARIFA ANTERIOR ES RESULTADO DE DESCONTAR LA CANTIDAD DE 15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.) POR CADA TONELADA DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE EL CONCESIONANTE DEPOSITE EN EL CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO, POR CONCEPTO DE LA ADQUISICIÓN DE DICHS RESIDUOS OBTENIENDO TODOS LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS, ADICIONALMENTE SE DESCONTARA LA CANTIDAD DE \$20.50 (VEINTE PESOS CON 50/100 M.N.) POR CONCEPTO DE DONATIVO AL MUNICIPIO, EN CONSECUENCIA EL MONTO QUE EL CONCESIONANTE SUBVENCIONARA AL CONCESIONARIO POR LA RECEPCION DE LOS RESIDUOS SERA DE 99.50 (NOVENTA NUEVE PESOS 50/100 M.N.), (LA CONTRAPRESTACION) POR TONELADA RECIBIDA EN EL CITADO CENTRO INTEGRAL PARA EL MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

OK { EL CONCESIONANTE TENDRA LA OBLIGACION DE CUBRIR EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION DE MANERA SEMANAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA SEGUNDA FRACCION DE LA SEXTA CLAUSULA DEL PRESENTE CONTRATO, PARA LO CUAL EL CONCESIONARIO EMITIRA Y ENTREGARA UNA FACTURA POR EL TOTAL DE LAS TONELADAS DEPOSITADAS POR EL CONCESIONANTE EN EL CENTRO INTEGRAL PARA MANEJO TECNIFICADO DE RESIDUOS DURANTE ESA SEMANA. PARA ESTOS EFECTOS, LAS PARTES ACUERDAN QUE LOS PERIODOS SEMANALES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CLAUSULA INICIARAN LOS DIAS VIERNES DE CADA SEMANA A PARTIR DE LAS DOCE HORAS Y CONCLUIRAN LOS DIAS VIERNES DE LA SIGUIENTE SEMANA A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS.

OK { PARA EFECTOS DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR EL CONCESIONARIO ENTREGARA AL CONCESIONANTE LA FACTURA A MAS TARDAR DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES AL CIERRE DE LA SEMANA, QUIEN TENDRA LA OBLIGACION DE CUBRIR EL IMPORTE DE LA FACTURA DENTRO DE LOS SIGUIENTE QUINCE DIAS HABILES A LA FECHA EN QUE EL CONCESIONARIO LE HAYA ENTREGADO LA FACTURA.

OK { LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA CONTRAPRESTACION CAUSARA UN INTERES MORATORIO A UNA TASA DEL DOS PORCIENTO ANUAL. LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERARAN DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA CONCESIONANTE INCUMPLA CON LA OBLIGACION DE PAGO ESTABLECIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR (LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO) Y HASTA LA TOTAL LIQUIDACION DE LA CONTRAPRESTACION.

OK { ESTOS INTERESES SE CALCULARAN MULTIPLICANDO EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO POR LA TASA ANUAL MORATORIA, DIVIDIENDO EL RESULTADO ENTRE 360 (TRESCIENTOS SESENTA) Y MULTIPLICANDO EL RESULTADO ASI OBTENIDO POR EL NUMERO DE DIAS EFECTIVAMENTE TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO Y LA FECHA EN LA QUE LA CONTRAPRESTACION QUEDE TOTAL Y COMPLETAMENTE PAGADA.

LAS PARTES ACUERDAN QUE LAS TARIFAS SE AJUSTARAN AUTOMATICA Y ANUALMENTE EN LA MISMA PROPORCION EN QUE AUMENTE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DEL AÑO ANTERIOR, O EN SU CASO EL INDICE QUE LO SUSTITUYA Y A FALTA DE ESTE EL QUE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO ACUERDEN MUTUAMENTE.

OCTAVA.- DE LAS GARANTÍAS.

EL CONCESIONARIO, OTORGARÁ A FAVOR DEL CONCESIONANTE, EN LA CUANTÍA, PLAZOS, FORMA Y PARA LOS FINES QUE SE PREVIENEN, LAS SIGUIENTES FIANZAS:

I.- FIANZA PARA GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN, POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE DIEZ AL MILLAR DEL IMPORTE TOTAL DE LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN SIN INCLUIR IMPUESTOS CONFORME AL PROYECTO INTEGRAL Y A LA TABLA DE COSTOS DE



Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar las facturas generadas derivadas del contrato remitido vía informe justificado, pero además deberá precisar y en todo caso entregar las facturas y contratos y convenios generados, por algún otro concepto, que haya celebrado el **SUJETO OBLIGADO** con la empresa referida en la solicitud de información, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al ser una solicitud que comprende información desde el año 2008, por lo que resulta necesaria una búsqueda exhaustiva, dado que el periodo de la información comprende diversas administraciones, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume pueden poseer.

En efecto es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública **generada, o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada

ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por

lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de *"dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia"*.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee;

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y

0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la

información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011. Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la**

unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Luego entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá en todo caso cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo tanto, y en virtud de tratarse de información que presumiblemente debería obrar en los archivos del Sujeto Obligado por razón del ejercicio de sus atribuciones, es que debe ordenarse al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que instruya una búsqueda exhaustiva de la información materia de este recurso, y de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE** en razón de que la información solicitada de acceso público, e incluso, actualmente, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, se trata de Información vinculada a información Pública de Oficio, tal como quedó precisado anteriormente.

Y de no localizarse, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos antes invocados.

Dicho lo anterior resultan fundados los agravios del particular y en este sentido es procedente ordenar una búsqueda de la información y en consecuencia se emita la Declaratoria de Inexistencia, ante la convicción de las facultades de estar obligado a generar y poseer la información.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, sin embargo es de reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad buscó cambiar su respuesta de origen esto a fin de dar respuesta a lo solicitado por la **RECURRENTE**.

Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada en la modalidad solicitada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejó la misma resultó desfavorable.

Así pues, sólo puede haber sobreseimiento por cambio, complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

Porque con el cambio, modificación o complemento se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Es así, que ha sido criterio de este Órgano Garante que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Se ha sostenido, por este Instituto que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la

invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión debe ser sobreseído cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de litis, respeto del requerimiento como se analizó, por lo que es lamentable que el cambio de respuesta no haya surtido sus efectos plenamente.

Sin embargo, en el presente caso como ya quedó expuesto el alcance de lo proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con los extremos para considerar que su cambio de respuesta da satisfacción a la solicitud de información, y que en efecto se haya superado el agravio que dejara sin materia el recurso, por lo que no resulta procedente el sobreseimiento por cambio o modificación de respuesta, y si por el contrario debe ordenarse la entrega de la información solicitada.

Finalmente no pasa desapercibido que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los soportes del contrato de concesión de manera íntegra, es decir, se aprecia que **no se testaron datos correspondientes a la firma del representante legal**, por lo que en este sentido es que debió testarse estos datos del documento a través del entintado y así elaborar la versión pública del mismo, acompañada del correspondiente acuerdo de comité, lo anterior toda vez que la firma del representante legal, en los contratos solicitadas, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva por las consideraciones que se expondrán en el próximo considerando, por lo que **no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifiquen, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, y demás disposiciones legales de establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Por lo que se dicha información se protege por parte de este Órgano Garante y se exhorta al **SUJETO OBLIGADO**, para que en posteriores ocasiones haga versiones públicas de los contratos o convenios solicitados eliminando la **firma del representante legal, y las acompañe debidamente de acuerdo de comité de información** que sustente la misma, en términos del artículo 30 fracción III, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

SÉPTIMO. El soporte documental (contrato y factura) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

(i) Versión pública de los contratos o Convenios.

Debe estimarse que en el caso de que el contrato celebrados con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de prestación de servicios, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.**

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**

A) DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero "que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales", por lo que al caso concreto resultan aplicables las

disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el Sujeto Obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

i) Nombre y firma de los servidores públicos.

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **–firmas–** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se realiza en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones

públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

ii) Número de cuenta bancaria del contratista en caso de ser personas física.

En tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

B) DATOS DE LA PERSONA MORAL O EMPRESA

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) domicilio de la persona moral; (iv) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, y por último, (vii) la firma.**

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

i) Nombre de la empresa contratada para la obra y del Representante Legal.

No obstante lo anterior, el **Nombre del contratista de la obra y del Representante Legal** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorgo un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está

directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

ii) **Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio**

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin

supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

iii) Firma

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de obra de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en

términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia y artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o.

de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia** y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México..

Ya que para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer la firma de quien recibe el pago pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA

iv) Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de contratista, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes es de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como contratistas y proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor

protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados)., y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un contratista o

proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que

en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del contratista o proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

v) Firma y Número de Cuenta Bancario

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayor comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

Por lo anterior es que se considera que el acceso al soporte documental (contrato) es de acceso público en su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

(II) VERSIÓN PÚBLICA DE LA FACTURA

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra las facturas de manera general, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Es oportuno citar lo que dispone el **Código Fiscal de la Federación** en su artículo 29 que advierte lo siguiente:

Artículo 29.-. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria

mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. *El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:*

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

VIII. *El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Artículo 29-B. *Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A de este Código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:*

I. *Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta,*

declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

c) Contar con un número de folio que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del procedimiento que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria declaración informativa con la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados. En caso de que no se proporcione dicha información no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los estados de cuenta impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiera, disfrute su uso o goce o reciba el servicio, y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.

Los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior que se expidan sin que contengan los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, también podrán utilizarse como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas y por los montos máximos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Los comprobantes fiscales emitidos conforme a las facilidades administrativas que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 29-C. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:

I. Cuando utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los comprobantes fiscales que

emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.

b) El número de folio.

c) El valor total de los actos o actividades realizados.

d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

e) El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

II. Comprobantes fiscales impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, los cuales deberán contener los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.

b) El número de folio.

c) El valor total de los actos o actividades realizados, sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen.

Cuando el comprobante fiscal simplificado sea expedido por algún contribuyente obligado al pago de impuestos que se trasladen, dicho impuesto se incluirá en el precio de los bienes, mercancías o servicios que ampare el comprobante.

d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, salvo los que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir comprobantes fiscales cuando el adquirente de los bienes o mercancías o el usuario del servicio los solicite para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá establecer mediante reglas de carácter general facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este artículo o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las citadas reglas.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Así mismo en el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** se dispone lo siguiente:

CAPÍTULO V

De los Comprobantes Fiscales

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento, de donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal. Sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura;

II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";

III. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y

IV. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del Código, sólo será aplicable a los contribuyentes que hayan efectuado la importación de mercancías respecto de las que realicen ventas de primera mano.

De lo anteriormente citado es que se puede derivar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Que, las facturas deberán contener **para EFECTOS FISCALES:**

- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 del Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- El lugar y fecha de expedición.
- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. **V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- La cédula de identificación fiscal
- La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";
- La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y
- El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Por ende se estima que el **Código Fiscal de la Federación y el Reglamento** de este, contienen un sin número de normas fiscales en los caso de expedición de comprobantes fiscales, mismos que se circunscribe a la identificación de quien expide, a quien se le expide, y la identificación de la compra o venta y ello dependerá de la actividad a desempeñar por quien presta el servicio o bien, lo que sin duda refleja que estos datos sean los mínimos datos para que la autoridad en aras verificación en la comprobación fiscal pueda identificar dicha operación realizada, sin embargo más allá de los datos mínimos que establece el Código Fiscal de la

Federación cabe exponer que en la página <http://www.raizemprendedor.com/Modelo-basico-de-factura/41>, como dato meramente referencial sin que sea considerada como una página oficial, se pudo localizar la siguiente información:

La estructura de una factura comercial no está sujeta a ningún formato, pero las condiciones que debe cumplir son básicamente las siguientes:

DATOS GENERALES

1-Fecha: día en que se expide la factura.

2-Número de factura: para una mejor identificación, se recomienda añadir el año en el sistema de numeración. Por ejemplo, 15/2008

3-Concepto: descripción breve del producto vendido o del servicio prestado. **4-Cantidad:** número de unidades del producto, horas del servicio, etc.

5-Precio unitario: es el importe, sin impuestos, del producto o servicio.

6-Base imponible: valor sobre el cual se va a calcular el porcentaje de un determinado impuesto.

7-IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido. Ha de figurar siempre, independientemente de quién expide la factura.

8-Importe total: es la cantidad final a desembolsar por el cliente, una vez descontadas y añadidas todas las cuotas fiscales.

9-Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Si la factura la emite una empresa y no un profesional autónomo, no es necesario efectuar retención del 15%.

DATOS DEL EMISOR

10-Razón social: Nombre de la empresa o nombre y apellido del empresario autónomo.

11-Domicilio: Dirección postal de la empresa o de la sucursal en la que se vende el producto o se presta el servicio.

12- CIF: Certificado de Identificación Fiscal, es el documento de identificación de personas jurídicas (empresas), o NIF del autónomo. En el caso de extranjeros, el NIE.

13- Otros datos. No son obligatorios; pero recomendamos incluir otros datos relativos a la empresa para su mejor localización, como un número de teléfono, una persona de contacto o una dirección de correo electrónico.

DATOS DEL RECEPTOR

14- Datos del cliente: Nombre o razón social, CIF, dirección postal y otros datos de contacto.

La estructura de una factura comercial no está sujeta a ningún formato, pero las condiciones que debe cumplir son básicamente las siguientes:

Así mismo sirve citar un formato de facturas de una persona física:

76

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave única de Registro de Población

Descripción: La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades: Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características:

Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave)
Condiciones	a) Verificable: dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b) Universal: se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dicho lo anterior es que debe estimarse que en el caso de tratarse de personas físicas que expidan facturas estas deban de ser entregada en su versión pública en caso de contener datos adicionales como lo son el CURP, mismo que es considerado un dato confidencial.

Ahora bien respecto al nombre y apellidos o Razón Social del contratista o proveedor que expide la factura y el destinatario, el RFC del contratista o proveedor y domicilio fiscal del proveedor, la descripción de la operación (prestación del servicio o productos que se venden o adquieren) y el monto de la operación o pago, como ya se expuso se trata de información de acceso público.

Por lo que hace al número de factura, y en su caso, serie, la fecha de factura y fecha de realización de la operación si es distinta a la fecha de expedición de la factura, es información de acceso público ya que permite identificar el documento contable que sustenta la compra del bien o producto, sin que pueda arribarse que dichos datos

puedan constituir alguna hipótesis de reserva o confidencialidad. Por lo que dichos datos también deben dejarse a la vista del interesado.

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)".

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia², a fin de reparar el agravio causado a **al RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

OCTAVO.- Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de este considerando se advierte que de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución se actualiza la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en las fracción II y IV del artículo 71 de la Ley en la materia, ya que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resultó incompleta y por lo tanto desfavorable al no haber hecho entrega del contrato de concesión de

² El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

manera integra y no haber hecho entrega de las facturas derivadas de mismo o bien de cualquier otro rubro o campo.

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

...

II. se entregue información incompetente...

IV. se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud

...

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **SAIMEX**, la información siguiente:

- **Fojas 5 y 11 del Contrato de concesión remitido mediante informe justificado, así como los anexos que forman parte integral del mismo.**
- **Facturas derivadas del Contrato de concesión remitido mediante informe justificado, o bien por cualquier otro rubro o campo que se relacione o haya celebrado el SUJETO OBLIGADO con la empresa Tecnosilicatos S.A de C.V desde al año 2008 a la fecha de la presentación de la solicitud de información.**
- **Precise si no cuenta con algún contacto o convenio adicional al remitido vía informe justificado con la empresa Tecnosilicatos S.A de C.V desde al año 2008 a la fecha de la presentación de la solicitud de información.**

Para lo cual deberá llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en general adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el respeto del derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá la declaratoria que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará la declaratoria de inexistencia correspondiente a este Pleno y al Recurrente **VIA SAIMEX**, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información. Declaratoria que deberá formular, *en lo conducente*, en los términos previstos en el

Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO,

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001054/INFOEM/IP/RR/2013.